

Es para mí un privilegio poder dirigirme a ustedes, y especialmente, poder presentar mis respetos a las madres de las víctimas, esta mañana ya tuve el gusto de saludar a Doña Irma y su familia. Lamento la ausencia de Doña Josefina y de Doña Benita, de esta última por razones de seguridad que no son conocidas, y pido a Doña Irma y a las organizaciones aquí presentes que por favor les transmitan mis saludos.

Una de las experiencias más importantes durante mis casi nueve años de trabajo para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue recibir el encargo de coordinar el equipo de litigio de la CIDH para el caso del Campo Algodonero.

Desde el inicio tuvimos conciencia del desafío que el caso implicaba en términos de reparaciones. Las medidas que solicitaríamos a la Corte que ordene debían servir para reivindicar los derechos de las víctimas del caso concreto y de sus seres queridos; pero también para empujar al Estado mexicano a resolver el problema sistemático de los feminicidios que tantas vidas ha cobrado ya, y al efecto tomar medidas concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en el género. Al definir nuestra estrategia de litigio tuvimos presente que la impunidad imperante en los casos de feminicidio estaba, y lamentablemente aún está, transmitiendo un mensaje a la sociedad en el sentido de que crímenes de esta naturaleza no son prioridades. La invisibilización de estos crímenes no es causa del infortunio, sino una acción intencional orientada a minimizar un problema

por demás serio. Era por ende indispensable que las reparaciones fijadas en el caso enviaran al Estado mexicano, como poder público y también a la sociedad mexicana un fuerte mensaje de prevención y protección.

Sabíamos también de antemano, por los tropiezos en el proceso de implementación de las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe No. 28/07, adoptado en relación con el fondo del caso acumulado hoy conocido como Campo Algodonero, que no existía la voluntad política necesaria para avanzar en una reparación sustancial a las víctimas, particularmente en medidas de justicia y garantías de no repetición.

El resultado obtenido tras el juicio ante la Corte Interamericana, en términos de las obligaciones impuestas al Estado en la sentencia, fue por demás satisfactorio. Pero dada la novedad y hasta cierto punto sofisticación de algunas de las medidas reparatorias dispuestas por el Tribunal, desde la notificación del fallo tuvimos preocupación sobre la forma en que interpretaría el Estado mexicano tales obligaciones y particularmente, como daría cumplimiento a las mismas.

Ha transcurrido un año y de acuerdo con la información que había llegado a mi conocimiento por mis funciones en la CIDH hasta hace pocas semanas, así como por la lectura del informe que gentilmente me compartió la mañana de ayer la Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes

en relación a los Feminicidios registrados en México, el panorama no es muy prometedor.

COMO ESTAMOS

He de aclarar que la sentencia del caso del Campo Algodonero no es la única dictada por la Corte Interamericana en situación de cumplimiento parcial, por no decir incumplimiento. Uno de los mayores problemas que afronta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es precisamente la limitada eficacia de sus decisiones, particularmente de aquellas emitidas por la Corte. En 31 años desde la instalación del Tribunal, le han sido sometidos alrededor de 150 casos contenciosos, ha resuelto 130, de ellos 16 Casos han sido cerrados: 4 por defectos procesales, 6 por cumplimiento parcial e imposibilidad de cumplimiento total, y solo 6 por cumplimiento total. Los restantes 114 casos decididos por la Corte se encuentra en fase de supervisión, algunos de ellos desde hace dos décadas.

Lo anterior pese a que el artículo 68.1 de la Convención Americana claramente establece que “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

En el pasado la Corte ha expresado que “[...] el fin último de la Convención Americana es la protección eficaz de los derechos humanos y, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la misma, los

Estados deben dotar a sus disposiciones de un efecto útil (*effet utile*), lo cual implica la implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por sus órganos de supervisión, sea la Comisión y la Corte” (Medidas Provisionales de las Penitenciarías de Mendoza, Res. 22 de noviembre 2004).

La propia Convención Americana en su artículo 65 establece que el Tribunal al someter su informe anual a la Asamblea General de la OEA, “De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. Sin embargo, esta facultad de denuncia de incumplimiento que tiene la Corte sólo ha sido ejercida formalmente en una ocasión, fue en el año 2003, en el contexto del caso Benavides Cevallos v. Ecuador, tras un anuncio expreso y hasta hoy no retirado del Estado concernido, de que no realizaría más diligencias investigativas pues de acuerdo a su derecho interno la causa estaba prescrita.

Cabe aclarar que de todas formas, la denuncia ante la Asamblea General del incumplimiento de una sentencia de la Corte IDH, no tiene prevista en la Convención, consecuencia alguna.

No existe en nuestro sistema un mecanismo de sanciones de naturaleza política o diplomática similar al que existe en el sistema europeo. En dicho sistema, la denuncia de incumplimiento por parte de la Corte ante el Consejo de Ministros de Europa genera graves consecuencias para el Estado concernido, como la suspensión del derecho de voto en los órganos políticos

del Consejo de Europa, el cierre de transacciones y actividades comerciales, o hasta la posible expulsión de la organización regional.

La consecuencia del incumplimiento de sentencias en el Sistema Interamericano queda en cambio a la buena voluntad del resto de Estados parte de la OEA, que siendo también, en muchos casos, incumplidores de fallos de la Corte, no quieren hacerle a los otros lo que eventualmente les harán a ellos. De este modo, la denuncia de incumplimiento acarrea en el peor de los casos un llamado de atención o una manifestación de preocupación.

A DONDE VAMOS

Precisamente por esta triste realidad en cuanto a la eficacia de los fallos emitidos por la Corte Interamericana, es necesario pensar en las acciones que se puede emprender en el plano interno para dar vigencia al contenido de la sentencia. El activismo de la sociedad civil, denunciando el cumplimiento inadecuado e incompleto o directamente el incumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado en sentencia; y el involucramiento activo de los organismos internacionales, no sólo del que emitió la decisión, sino de otros con facultades de monitoreo, para promover la ejecución de las sentencias.

Campo Algodonero no es la primera decisión de la Corte Interamericana en que se aplicó la Convención de Belém do Pará y se dispuso medidas

reparatorias, particularmente en términos de reforma legislativa y adopción de políticas públicas tendientes a una protección adecuada de los derechos de la Mujer. Ya en 2006 el Tribunal realizó una primera aproximación al tema en el caso del Penal Castro Castro v. Perú. Sin embargo, las esperanzas de que ese fallo sea ejecutado son remotas. Dado el repudio del gobierno y de la propia sociedad peruana a la sentencia no se ha iniciado medida alguna tendiente al cumplimiento.

En el caso del Campo Algodonero existe una gran diferencia, una original idea que debería ser emulada por otros Estados, un cercano seguimiento y crítica, desde el propio poder público a las acciones que las autoridades estatales y federales con responsabilidad directa en el cumplimiento del fallo están haciendo o dejando de hacer.

Que la Comisión Especial de la Cámara de Diputados haya asumido la responsabilidad de exigir a otras autoridades públicas que cumplan con su trabajo, no sólo permite mantener la esperanza de que esta importante decisión de la Corte IDH no quedará en letra muerta, sino que fortalece la tarea que desarrollan la sociedad civil y la ciudadanía en general, de exigir y denunciar la inactividad y desidia estatal, así como de promover el cumplimiento del fallo.

Desde luego, no basta que una entidad del propio Estado supervise el cumplimiento, también es necesario que exista la voluntad política del

Gobierno, particularmente del estadual, de hacer las cosas y de hacerlas bien, sobre todo en lo atinente a medidas de justicia y garantías de no repetición.

La tarea es también del Gobierno Federal, en este sentido, la Corte ha estimado en el contexto de otro asunto que es “de suma importancia que las acciones se implementen en coordinación efectiva y transparente entre autoridades provinciales (estaduales) y federales, con la participación de los entes con competencias para proveer criterio técnico en la determinación de las medidas para un adecuado cumplimiento de lo resuelto.

De su parte, los órganos de supervisión de la Convención Americana, tanto la Corte como la Comisión, tienen una responsabilidad particular en este proceso.

El Tribunal, como emisor del fallo y en uso de sus facultados convencionales, estatutarias y reglamentarias debe hacer un estrecho seguimiento de lo que realiza México para dar efecto a las obligaciones derivadas del caso Campo Algodonero, exigiendo reportes escritos periódicos y sobre todo, convocando a la realización de audiencias de supervisión de cumplimiento, donde se vuelva a sentar al Estado en el banquillo, esta vez para que dé cuenta de que está haciendo para cumplir la sentencia y como lo está haciendo.

La Comisión aprovechando su naturaleza como órgano cuasi judicial, con facultades políticas, debe entablar un diálogo con las más altas autoridades del Estado mexicano para coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la labor que, en términos de negociación político diplomática y facilitar el diálogo entre víctimas y Estado, realicé el Relator de país es vital.

En suma, todos: Estado, sociedad civil y organismos internacionales, tenemos la responsabilidad de dar efecto a la sentencia del Campo Algodonero, de dar nuestra ayuda a las autoridades responsables para una adecuada interpretación de sus obligaciones y una mejor ejecución de las mismas, de dar nuestra opinión sobre lo bien y lo mal hecho en el proceso de cumplimiento del fallo, de dar en definitiva un sentido al sufrimiento tan grande que las víctimas y sus familias tuvieron que experimentar y aún experimentan, finalmente obteniendo justicia y avanzando hacia la erradicación de la violencia de género.

Muchas gracias.